El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / IMPROCEDENCIA POR CARÁCTER RAZONABLE Y FUNDADO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.**

… la Corte Constitucional refirió que “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (…)

Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. (…)

En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 498 de 13-12-2018

Expediente: 66001-31-03-002-**2018-00788-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor LUÍS NOLBERTO JIMÉNEZ MORALES, contra el fallo proferido el 1º de noviembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, a la que fue vinculada la señora LUCERO GALLEGO MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Mediante proceso declarativo, la señora LUCERO GALLEGO MORALES, inicio proceso en su contra, solicitando la restitución de bien inmueble arrendado; demanda que por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, radicada 2017-1211, y su trámite se surtió bajo los parámetros de la ley.

2.2. La demanda le fue notificada y se contestó en tiempo, proponiéndose las excepciones de “INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO PRO RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE”. No se propuso retención por mejoras pues lo que existe es una posesión.

2.3. En única instancia la Juez Séptima Municipal de Pereira le desconoció su derecho y fue sentenciado a dejar su vivienda con las mejoras que le viene haciendo desde hace 15 años o de lo contrario a ser expulsado por la fuerza con su mujer y sus hijos; incurriendo en errores en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta que no hubo prueba contundente de la existencia de un contrato de arrendamiento ni de recepción alguna de cánones de arrendamiento pues lo que tiene es una posesión.

2.4. La señora juez, sin cuestionar, llegó a suponer la inexistencia de proceso de pertenencia, desconociendo que sí había iniciado uno, pero debido a las exigencias documentales, como avalúos, certificados de tradición, etc., y la carencia de recursos para pagar al abogado, no se cumplía con lo exigido y fracasaban sus acciones, las cuales iniciaron este año, pues desconocía totalmente ese derecho. Lo anterior es fácil de revisar en la consulta de procesos judiciales de Pereira.

2.5. Aduce que es la parte más débil en el proceso, pues además de ser pobre y humilde, es una persona tímida, sumisa y parca al hablar para hacer valer sus derechos y dentro del proceso esto le jugó en su contra; fue “devorado” por la exigencia de fortaleza en un litigio y acallado por la honorable juez en el uso de su poder.

2.6. Afirma ser claro el defecto fáctico, pues la prueba reina de la señora juez para declarar que hubo un contrato de arrendamiento es una contradicción en el interrogatorio que le hizo y la falta de ejercicio de la demanda de pertenencia de su parte.

2.7. La honorable juez valora erróneamente una declaración de su testigo, aduciendo contradicción; desconoce la contradicción del testigo de la parte demandante, señor Arturo Grajales Ortiz, cuando dice que lo conoce desde el 2008 y que le cobra arriendo hace un año, luego que tres, pero sin prueba alguna; además, los testigos de la demandante son poco confiables, pues son su hermana y su mandadero, quien dice lo que le pidan sus empleadores.

2.8. No se alegó nunca la propiedad del bien en litigio, pero sí, y no fue valorado correctamente según las pruebas que obran en el proceso, que nunca hubo contrato de arrendamiento ni pago de cánones por ese concepto; también la posesión.

2.9. Se desconoció el debido proceso y se vio afectado de manera clara el derecho a la defensa, con interrupciones constantes, acallamientos y señalamientos a la defensa, e incluso respondiendo por la parte contraria, vulnerando el derecho a la dignidad, a la vivienda, al debido proceso y su derecho a la posesión.

2.10. Se percibe una falta a la lógica y a la sana crítica cuando la parte demandante en el proceso, con una prueba testimonial, sin ninguna documental, en diez años según ellos, cobra religiosamente cada mes un canon de arrendamiento de cuatrocientos mil pesos ($400.000) desde el 2008, y que siga cobrándole el mismo valor en el año 2018; diez años después, sin variación alguna.

3. Solicita se ordene la revisión de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA el 3 de octubre de 2018; se le reconozca el derecho que le asiste y no se le obligue a entregar su vivienda.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; vinculó a la señora LUCERO GALLEGO MORALES, decretó la inspección judicial al expediente objeto de tutela y negó la medida provisional solicitada (fl. 23 Cd. Tutela).

4.1. La autoridad judicial accionada, así como la vinculada, guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado de primera instancia negó el amparo invocado por la parte accionante, al hacer un análisis de la valoración de las pruebas que hizo la Juez Séptima Civil Municipal de Pereira, consideró que dicha valoración no es violatoria de derechos fundamentales, pues quien tenía la carga procesal de demostrar que entre las partes inexistía un contrato de arrendamiento, era precisamente el demandado, pero este no lo hizo eficientemente; para el caso concreto, el testigo llevado por la parte demandada, no manifestó otros actos de señor y dueño, el sub-arriendo y las declaraciones aportadas con la contestación de la demanda, no fueron corroboradas en la audiencia, aunado a que no fue afirmado con otras pruebas la cesión del bien, dejando a la suerte su carga probatoria y sometiéndose a las pruebas aportadas y realizadas por la parte demandante, mismas que no fueron controvertidas por la parte interesada. Concluyó que bajo esa perspectiva, el defecto fáctico aludido por el accionante en esta acción constitucional, no se configuró; tampoco se desconoció el precedente legal. (fls. 31-37 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el accionante aduciendo similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que si no se pudo establecer la inexistencia del contrato, fue porque no se dieron las garantías procesales para que ello ocurriera durante los interrogatorios a las partes y a los testigos, tampoco se le permitió explicar el mal entendido sobre unas fechas e indicar que sí tenía un proceso de pertenencia y pruebas sobre su posesión en dicho proceso, el cual le rechazaron porque no tuvo dinero para “*sacar la cantidad de impresiones ni para pagarle al abogado*”. Solicita se revoque o modifique el fallo de primer grado. (fls. 42-43 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira incurrió en una “vía de hecho” por defecto fáctico, en un proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovido en contra del aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” [[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se ordene la revisión de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA el 3 de octubre de 2018; se le reconozca el derecho que le asiste y no se le obligue a entregar su vivienda, en el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, en el que funge como demandado, con fundamento en que se incurrió en una “vía de hecho” por error fáctico, al valorar de forma inadecuada el caudal probatorio, pues no hubo prueba contundente de la existencia de un contrato de arrendamiento ni de la recepción de cánones por ese concepto, tampoco se tuvo en cuenta la posesión que tiene sobre el bien.

9. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque se trata de un proceso verbal sumario, asunto que es de única instancia; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la providencia data del 3 de octubre de 2018 y la acción fue instaurada el 18 de octubre de 2018; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

10. Continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira el 3 de octubre de 2018 (disco compacto obrante al folio 21 del cuaderno principal), advierte esta Corporación que la decisión tomada fue producto de una motivación que no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira en el proceso verbal sumario (restitución de bien inmueble arrendado) promovido por la señora LUCERO GALLEGO MORALES, contra el aquí accionante, mediante sentencia del 3 de octubre de 2018, denegó las excepciones propuestas por el demandado, declaró terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes y la restitución del inmueble arrendado, decisión que descalifica el actor constitucional, por existir un defecto fáctico.

La Sala considera que la decisión fue tomada con sustento en las pruebas documentales y testimoniales aportadas, las cuales fueron debidamente valoradas por la funcionaria judicial en la audiencia del 3 de octubre de 2018, se recepcionó el interrogatorio a las partes (minuto 5:30 al 24:10 de la audiencia obrante en el disco compacto anexo al folio 21 del cuaderno principal) y se escucharon a los testigos presentados por estas (minuto 25:08 al 54:15 ídem); además se itera, la conclusión a la cual llegó, no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

11. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron a la funcionaria accionada para denegar las excepciones propuestas por el demandado, declarar terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes y la restitución del inmueble arrendado, en la audiencia del 3 de octubre de 2018, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

12. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

13. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[2]](#footnote-2)

14. Se confirmará entonces, el fallo impugnado, que negó el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 1º de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-2)